



112

NI — 31343 — EXP Físico  
 RAD — 76001600000020100027900

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — ABRIL — 2023

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Resolver petición sobre reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	VICTOR ALFONSO CAICEDO CAMACHO						
<b>Identificación</b>	1.005.861.797						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado y Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 10	Penal	Circuito de Conocimiento	Cali	27	10	2010	
Tribunal Superior	-Sala Penal						
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas							
Tribunal Superior que acumuló penas							
Ejecutoria de decisión final				27	10	2010	
Fecha de los Hechos			Inicio				
			Final	07	11	2008	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					415	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-
Pena privativa de otro derecho							
Multa acompañante de la pena de prisión							
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							
Perjuicios reconocidos							
<b>Mecanismo sustitutivo</b>	<b>Monto</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>	<b>Periodo de prueba</b>				



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	11	07	2014	07	02	04
Redención de pena	04	08	2016	02	09	12
Redención de pena	29	11	2017	01	23	-
Redención de pena	14	06	2018	01	09	12
Redención de pena	11	01	2019	01	28	12
Redención de pena	29	09	2020	05	26	-
Redención de pena	25	11	2020	04	08	-
Redención de pena	01	02	2021	01	02	-
Redención de pena	27	01	2022	03	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	09	2010	151	12
	Final	21	04	2023	-	-
<b>Subtotal</b>				<b>179</b>	<b>19</b>	<b>16</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que "no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta" (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de las dos hipótesis planteadas.



En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión del beneficio administrativo en estudio prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

**3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.**

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado. No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

La existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio a todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad. Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP. La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores. Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización. Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistirse para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998,



art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir los siguientes requisitos para su otorgamiento:

- **Encontrase en fase de mediana seguridad**

Se desconoce en la actualidad en qué fase de seguridad se encuentra clasificado el sentenciado.

- **Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.**

Tenemos que 1/3 parte de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito equivale a 138 meses 10 días de prisión, y como vemos se colma dicho monto ya que lo cumplido hasta el momento son 179 meses 19 días, 16 horas de prisión.

- **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial**

Conforme lo obrante al instructivo no obran requerimientos, pero se requiere de nueva propuesta (la que obra al encuadernamiento data del 22 de noviembre de 2021) para descartar de plano la existencia de los mismos.

- **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria**

Conforme a la anterior propuesta y a la última cartilla biográfica allegada al expediente, no se tiene noticia sobre este aspecto, pero es un presupuesto que necesita nueva verificación.

- **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

Según consta en los folios del expediente, a lo largo de la prisionalización del penado por este asunto su conducta ha sido calificada en los grados de mala, regular, buena y ejemplar, así como que ha realizado actividades válidas para redención de pena evaluadas su gran mayoría como sobresaliente.

- **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional**

La Ley prevé que el condenado que aspire al permiso de 72 horas no debe tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, que no esté comprometido en ningún otro delito por el cual está pagando condena; y obviamente que ello implica no encontrarse vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, o registrado en los informes de los organismos de inteligencia como perteneciente a organizaciones delincuenciales, pues un individuo en estas condiciones no es garantía para gozar de libertad, así sea transitoria, como ocurre con el permiso de hasta 72 horas. En efecto, la exigencia relativa a que el solicitante del permiso no debe



114

estar vinculado como sindicado en otro proceso, no implica considerar que se esté haciendo un juicio de valor respecto de la conducta del condenado en ese otro proceso y, por lo mismo, desconociendo la presunción de inocencia, sino que el permiso no puede servir de instrumento para evadir la comparecencia del sindicado a ese otro proceso y en la medida en que no exista esa garantía de comparecencia, se justifica la restricción legal desarrollada en los actos acusados (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770))

Siendo este, otro de los presupuestos que debe ser constatado con la emisión de una nueva propuesta por parte del establecimiento carcelario donde permanece privado de la libertad.

- **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales**

Si bien es cierto que a la luz del artículo 248 de la Constitución Política únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales, no lo es menos que la exigencia en estudio no está referida a dar el alcance de "antecedentes penales o contravencionales" a tales informes, sino a una medida preventiva, como es evitar que una persona que aparezca registrada ante los organismos de seguridad del Estado como perteneciente a una banda delincencial, utilice un permiso de hasta 72 horas para fines distintos de los perseguidos en la ley que lo consagra (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

También este aspecto requiere ser verificado con una nueva propuesta.

- **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993**

La no concesión del permiso por esa causa no implica una sanción, sino una circunstancia a tener en cuenta como indicativa del comportamiento de quien aspira a gozar de una libertad transitoria, temporal, sin vigilancia, pues, se supone, que las personas que se hacen merecedoras de dicho permiso deben demostrar una excelente conducta que garantice que su salida del establecimiento penitenciario no acarreará ningún peligro para la sociedad. Es un requisito de carácter objetivo por manera que su no cumplimiento deriva en la negativa del pedimento sin consideración adicional sobre el tipo de falta (CE. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

Frente a este tópico recuérdese que en la anterior propuesta se precisaba lo siguiente:

- *"Mediante radicado 214-19, se adelantó proceso administrativo sancionatorio por la presunta tenencia de elementos prohibidos, equipo celular y accesorios, así como la de asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión y el incumplimiento grave al régimen interno, con ocasión a los hechos que datan*



del 22 de octubre de 2019, la cual se encuentra pendiente por notificar la decisión tomada por parte del consejo de disciplina del CPAMS GIRÓN."

*"Mediante radicado 239-19, se adelantó proceso administrativo sancionatorio por la presunta conducta de tenencia de elementos prohibidos, arma corto punzante, así como la de asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión y el incumplimiento grave al régimen interno, con ocasión de los hechos que datan del 22 de octubre de 2019, la cual se encuentra pendiente por notificar la decisión tomada por parte del consejo de disciplina del CPAMS GIRÓN."*

Siendo imperioso a la hora de abordar un nuevo estudio sobre la concesión o no de este beneficio, conocer cuales las resultas definitivas de dichos procesos administrativos sancionatorios adelantado en contra del sentenciado, y si ya están en firma.

- **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión**

En interlocutorio del 03 de diciembre de 2021 de este Juzgado, a través del cual hubo pronunciamiento de fondo en relación con solicitud de igual naturaleza a la que hoy se examina, en relación con este requisito se dejó consignado lo siguiente:

*"Revisadas las redenciones de pena reconocidas y el histórico de redención de pena obrantes a la cartilla biográfica del penado, se encontró que empezó a ejercer actividades válidas para tal fin a partir 05 de octubre de 2011, y si su privación de la libertad por este asunto data del 10 de septiembre de 2010, se aprecia un interregno de cerca de un año, en el que no se ejercieron actividades válidas para tal fin y se desconocen si las razones de esa falcencia son o no atribuibles al sentenciado"*

Aspecto que debe ser dilucidado para determinar si puede darse por satisfecho.

- **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso**

Se estará a lo que se indique en la nueva propuesta.

### 3. Decisión.

En atención a que no se cuenta con una propuesta reciente por parte de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con lo al efecto previsto por el art. 147 de la ley 65 de 1993, se ordena oficiar por ante dicho panóptico a efectos se a remitida con destino a este Despacho, establecimiento carcelario al que se requiere para que en dicho documento se haga expresa claridad respecto del estado actual de los procesos disciplinarios seguidos al sentenciado en ciernes, remitiendo de ser posible copias de los respectivos actos administrativos con constancia de ejecutoria.

Al igual que se indique con precisión las razones por las cuales el PPL no ejerció actividades válidas para redención de pena del 10 de septiembre de 2010 al 05 de octubre de 2011, y si las mismas so o no atribuibles al sentenciado.



115

## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por ahora de adoptar decisión de fondo en relación con la solicitud del sentenciado sobre permiso de 72 horas, por las razones de hecho y derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.
2. **OFICIAR** a la Dirección del CPAMS Girón a efectos REMITA con destino a este Despacho la propuesta de que trata el art. 147 de la ley 65 de 1993 para estudio de permiso de 72 horas en favor del acá sentenciado.
3. **REQUERIR** a dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que en dicho documento informe de manera clara y precisa el estado actual de los procesos disciplinarios seguidos al penado, remitiendo de ser posible copias de los respectivos actos administrativos con constancia de ejecutoria, al igual que indique con precisión las razones por las cuales el PPL no ejerció actividades válidas para redención de pena del 10 de septiembre de 2010 al 05 de octubre de 2011, y si las mismas so o no atribuibles al sentenciado.
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

E-mail Centro Serv. Admín. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@ceadof.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@ceadof.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@ceadof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@ceadof.ramajudicial.gov.co)

[j01epbucconstitucionales@ceadof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucconstitucionales@ceadof.ramajudicial.gov.co)